

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ069028

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 963/2017, de 5 de septiembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 163/2013

SUMARIO:

IAE. Gestión censal. Prueba de la actividad. El Ayuntamiento sostiene que en las instalaciones de la entidad se lleva a cabo un proceso industrial de fabricación por el cual se obtiene un aditivo al combustible. No existe una prueba directa e indubitada que permita afirmar si la actividad desarrollada por la entidad en la planta es de fabricación o de mero tratamiento de residuos, con lo que no cabe sino acudir a las reglas sobre la carga de la prueba. A este respecto, teniendo en cuenta el art. 105 LGT y jurisprudencia que lo interpreta, resulta que, como nos hallamos ante la determinación del hecho imponible del IAE (y no ante ninguna exención, reducción, deducción, bonificación ni ningún otro tipo de beneficio fiscal), era sobre la Administración sobre la que pesaba la carga de la prueba; de manera que, al no contar con una prueba suficientemente consistente, no cabe sino concluir que no procede el alta en el Epígrafe 253.9 «Fabricación de otros productos químicos de uso industrial».

PRECEPTOS:

RDLeg 1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, secc. 1.ª, Epígrafes 253.9 y 921.9.
Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

PONENTE:

Don Manuel José Baeza Díaz-Portales.

Magistrados:

Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES
Don LUIS MANGLANO SADA
Don AGUSTIN MARIA GOMEZ-MORENO MORA
Don MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

En la ciudad de Valencia a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES , Presidente, D. LUIS MANGLANO SADA, D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA y Dª MARÍA JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N° 963/17

en el recurso contencioso administrativo nº 163/13 interpuesto por SITA SPE IBERICA, S.L.U (antes ECOCAT S.L.), representada por la Procuradora Ana Iserte Longares, contra la resolución adoptada con fecha 25.10.2012 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante contra la desestimación del recurso de reposición articulado contra los actos censales que derivan de la resolución definitiva a los expedientes separados por acta de disconformidad relativos al Impuesto sobre Actividades Económicas 000/09-AD/01 y 008/09- AD/02, lo que trae causa de la consideración por la Inspección del Ayuntamiento de Castellón de que la actividad desarrollada por la actora en sus instalaciones sitas en el Polígono "El Serrallo" del municipio de Castellón de la Plana debe enmarcarse en los períodos impositivos de 2006 a 2010 en el epígrafe 253.9, Sección 1 de las Tarifas del IAE (fabricación de otros productos químicos de uso industrial). Habiendo sido parte demandada en los autos el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO y codemandada el Excmo. AYUNTAMIENTO DE CASTELLON, representado por el Procurador Fernando Bosch Melis. Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

Segundo.

Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

Tercero.

Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó toda la propuesta y, verificado, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el art. 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 04 de julio de 2017.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución adoptada con fecha 25.10.2012 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante contra la desestimación del recurso de reposición articulado contra los actos censales que derivan de la resolución definitiva a los expedientes separados por acta de disconformidad relativos al Impuesto sobre Actividades Económicas 000/09-AD/01 y 008/09-AD/02, lo que trae causa de la consideración por la Inspección del Ayuntamiento de Castellón de que la actividad desarrollada por la actora en sus instalaciones sitas en el Polígono "El Serrallo" del municipio de Castellón de la Plana debe enmarcarse

en los períodos impositivos de 2006 a 2010 en el epígrafe 253.9, Sección 1 de las Tarifas del IAE (fabricación de otros productos químicos de uso industrial).

La demanda presentada en esta sede jurisdiccional aparece fundamentada en los siguientes motivos: (i) falta de motivación de la resolución del TEARCV generadora de indefensión, (ii) queda probado que la actividad llevada a cabo por "ECOCAT" debe encuadrarse en el epígrafe 921.9 de las Tarifas del Impuesto - otros servicios de saneamiento y similares- y no en el epígrafe 253.9 y (iii) defectos sustanciales en el procedimiento de inspección tributaria.

La Abogacía del Estado, así como el consistorio codemandado, se han opuesto a la estimación del recurso.

Segundo.

En el primero de los motivos de la demanda lo que se denuncia es que se ha obviado en la resolución del TEARCV la respuesta a determinadas alegaciones deducidas en la vía económico-administrativa, así como que nada se ha razonado acerca de la prueba -informe técnico- obrante en el expediente.

A este respecto señalamos que, incluso en la hipótesis de que considerásemos carente de motivación la resolución del TEARCV, ello no determinaría -por sí sólo- la anulación de la resolución administrativa que decide el epígrafe en el que debe encuadrarse la actividad económica de la actora. Para ello hubiera sido necesario que la falta de motivación se predicase del acto administrativo que contiene tal determinación (no de la resolución del TEARCV); esto es, la resolución del TEARCV lo que hace es revisar el ajuste a Derecho de tal acto administrativo, pero la falta de motivación de aquélla no puede producir -sin más- la anulación de éste (sólo los vicios o falta de ajuste a Derecho de tal acto administrativo es lo que puede determinar su anulación).

Además, la actora ni siquiera peticiona la retroacción de actuaciones para que el TEARCV dicte una resolución motivada, sino que -antes al contrario- entra de lleno en el examen, tratamiento y resolución -a su juicio- de la cuestión de fondo.

En definitiva, que razones de congruencia y de economía procesal conducen a considerar intrascendente la motivación o no de la resolución del TEARCV a los efectos (que es lo que se pide en la demanda) de la resolución de la cuestión de fondo de que aquí se trata, a saber, enjuiciamiento del ajuste o no a Derecho del acto administrativo que determinó el epígrafe en el que debe enmarcarse la actividad económica de la actora.

Tercero.

Entrando ya en el segundo de los motivos de la demanda, comenzamos anotando que, como defiende el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, existen una serie de elementos y datos de hecho que apuntan a que en las instalaciones de la actora en tal ciudad se lleva a cabo un proceso industrial de fabricación (cuya culminación, según dicha parte, sería la obtención de un aditivo al combustible). Tales elementos probatorios son, en síntesis, los siguientes:

La página "web" de la propia actora donde se puede leer: « instalación única en toda España localizada en Castellón, su objetivo es que a partir de residuos energéticos que no pueden ser valorizados directamente (tales como pinturas, resinas, fondos de destilación, hidrocarburos, grasas, alpechines...) reciban un proceso de trituración y fluidificación con el objetivo de conseguir un productor manipulable y valorizable en las instalaciones de destino final de la fábrica Clinker para la producción de cemento ». Folio 611 del expediente administrativo.

La Declaración de Impacto Ambiental de 3.12.2003, de la que -como se aprecia en diversos pasajes de la misma- se habla de "Planta de Fluidificación para la Fabricación de Combustibles Alternativos (Fuel Blending)". Folio 184 del expediente.

En similar sentido, consta también la Resolución de la Dirección General de Qualitat Ambiental. (folio 203) y el informe del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes -PRTR España- dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (folio 488).

Sin embargo, también debemos tener en cuenta que la actora ha aportado otra serie de datos en sentido contrario. Así:

En fecha 5 de mayo de 2008, la Delegación de Castellón de la Agencia Tributaria vino a aceptar un escrito de la actora en la que éste indicaba que el epígrafe correcto donde debía encuadrarse la actividad de la actora era

el 921.9 de las Tarifas del Impuesto -otros servicios de saneamiento y similares- y no en el epígrafe 253.9 -fabricación de otros productos químicos de uso industrial- y, además, el Ayuntamiento de Castellón accedió como consecuencia de lo anterior a la devolución de la liquidación del IAE correspondiente al ejercicio 2007.

En fecha 4.4.2014, la Dirección General de Calidad Ambiental de la Generalitat Valenciana dictó resolución de corrección de errores de la Autorización Ambiental Integrada, sustituyendo el término fabricación por el de tratamiento.

La actora ha aportado un informe técnico de la entidad "ENTROPICS" relativo a la planta de fluidificación de residuos de la actora en el Polígono Industrial "El Serrallo" de Castellón, en la que se concluye que tal instalación de fluidificación lo que realiza es una prestación de servicios de saneamiento (conforme a la explicación de los procesos que en la misma se verifican). Dicho informe fue ratificado en vía judicial, en la que se afirmó que lo realizado es la gestión de residuos y que el material resultante del proceso de valorización debe calificarse como residuo, negándose que en la planta de fluidificación de la actora se elaborase un combustible líquido de sustitución.

En relación con este último elemento de prueba, es cierto que se trata de un informe de parte (carente de garantías de imparcialidad), así como que en el mismo se silencia algún dato que podríamos considerar relevante (como el relativo a en qué consista la gestión final por las cementeras del material que, tras el proceso de fluidificación, les entrega la actora); pero no lo es menos que los codemandados no han desvirtuado aquél con ningún otro informe técnico específico al respecto (lo que consta en las iniciales Declaración de Impacto Ambiental, Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental e informe del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes son meras "titulaciones" que no incluyen ningún análisis o informe técnico específico). Además, algunos de esos elementos probatorios han sido modificados posteriormente (como hemos visto antes).

En esta tesitura, tenemos que no existe una prueba directa e indubitada que permita afirmar si la actividad desarrollada por la recurrente en la planta de que se trata es de fabricación o de mero tratamiento de residuos, con lo que no cabe sino acudir a las reglas sobre la carga de la prueba. A este respecto, teniendo en cuenta el art. 105 LGT y jurisprudencia que lo interpreta, resulta que, como nos hallamos ante la determinación del hecho imponible del IAE (y no ante ninguna exención, reducción, deducción, bonificación ni ningún otro tipo de beneficio fiscal), era sobre la Administración sobre la que pesaba la carga de la prueba; de manera que, al no contar con una prueba suficientemente consistente, no cabe sino concluir con la estimación de la demanda.

Lo anterior releva -por inútil- de entrar en el examen del tercero y último de los motivos de la demanda.

Cuarto.

No obstante la estimación de la demanda, las serias dudas de hecho referidas en el precedente fundamento jurídico determinan que hagamos uso de la facultad conferida por el inciso final del párrafo primero del art. 139 LJCA , con lo que no se efectuará expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, CON ESTIMACIÓN del presente recurso contencioso-administrativo, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS los actos administrativos identificados en el fundamento jurídico primero de esta sentencia. Sin efectuar expresa condena en las costas procesales.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa , recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.